



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 157 del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 157: El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a.

*En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de **un senador o una senadora nacional, independientemente de que haya sido electo o electa por la mayoría o por la minoría electoral, lo o la sustituirá el o la senador***



o senadora suplente según el orden establecido en la lista del partido político por el cual resultó electo o electa. Si no quedaran suplentes en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional.

Artículo 2° – Modifíquese el artículo 164 del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 164: En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido por la lista del partido político por el cual resultó electo o electa.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. Si no quedaran suplentes en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

Artículo 3° – Modifíquese el artículo 164 octies del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 164 octies: Sustitución. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a parlamentario/a del Mercosur lo/a sustituirá el/la primer/a suplente



según el orden establecido por la lista del partido político por el cual resultó electo o electa.

Artículo 4° – De forma.

**Sebastián Galmarini
Diputado Nacional**



Fundamentos.-

Sr. Presidente:

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto modificar el sistema de reemplazo de legisladores nacionales y parlamentarios del Mercosur establecido en los artículos 157, 164 y 164 octies del Código Electoral Nacional, eliminando el requisito de que los reemplazos deban ser del mismo género que el titular saliente.

La modificación propuesta establece que los reemplazos se efectúen siguiendo el orden de prelación de las listas oficializadas, sin distinción de género, en consonancia con el principio de paridad de género ya garantizado estructuralmente por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

II. ANTECEDENTES: LA LEY DE PARIDAD DE GÉNERO

La sanción de la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política en noviembre de 2017 constituyó un avance fundamental en la lucha por la igualdad de derechos políticos de las mujeres en nuestro país.

Esta ley modificó el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, estableciendo que las listas de candidatos/as para senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

El Decreto 171/2019 precisó que esta obligación implica que no puede haber dos personas continuas del mismo género en una misma lista, consagrando así la alternancia estricta como regla de confección de listas electorales.



Este sistema de alternancia obligatoria garantiza, por diseño estructural, la paridad de género en la composición de las listas que la ciudadanía vota. No es una aspiración ni una recomendación: es un requisito legal para la oficialización de candidaturas.

Paralelamente, la Ley 27.412 modificó los artículos sobre reemplazo de legisladores, estableciendo que en caso de vacancia, debe asumir el/la suplente del mismo género que el titular saliente. Esta regla fue concebida como una salvaguarda adicional para preservar la paridad de género.

III. EL PROBLEMA: CONTRADICCIÓN ENTRE ALTERNANCIA OBLIGATORIA Y REEMPLAZO POR MISMO GÉNERO

A ocho años de la sanción de la Ley 27.412, la experiencia concreta ha demostrado una contradicción sistémica entre dos reglas que, en teoría, persiguen el mismo fin:

Primera regla: Alternancia estricta obligatoria en la confección de listas (art. 60 bis)

Segunda regla: Reemplazo por mismo género del titular saliente (arts. 157, 164, 164 octies)

Esta contradicción genera efectos contrarios a la paridad que la ley buscó garantizar.

A. Ejemplo ilustrativo del problema

Consideremos una lista con alternancia obligatoria para cinco cargos de diputados nacionales:

Titulares:

Varón (asume)

Mujer (asume)

Varón (asume)

Mujer (asume)

Varón (asume)



Suplentes:

Mujer

Varón

Mujer

Supuesto: El diputado de la posición 1 renuncia para asumir un cargo ejecutivo.

Sistema actual (reemplazo por mismo género):

Debe asumir un varón

La posición 6 (mujer) se saltea

Asume la posición 7 (varón suplente)

Resultado: Una mujer que estaba mejor ubicada en la lista pierde su lugar

Sistema propuesto (reemplazo por orden de lista):

Asume quien sigue en prelación = Posición 6 (mujer)

Resultado: Se respeta el orden votado por la ciudadanía y la paridad estructural de la lista

B. El caso paradigmático: La Libertad Avanza 2025

El caso más notorio y reciente de esta contradicción se dio con la lista de candidatos a diputados nacionales por la provincia de Buenos Aires de La Libertad Avanza para las elecciones legislativas de 2025.

La lista fue confeccionada con alternancia estricta conforme al artículo 60 bis:

José Luis Espert (Varón)

Karen Reichardt (Mujer)

Diego Santilli (Varón)

[resto de la lista con alternancia]

En octubre de 2025, con las listas ya oficializadas pero antes de las elecciones, José Luis Espert renunció a su candidatura en medio de un



escándalo por presuntos vínculos con un empresario acusado de narcotráfico.

La aplicación del Decreto 171/2019 —que exige reemplazo por candidato "del mismo género"— generó el siguiente resultado:

No pudo encabezar la lista Karen Reichardt (posición 2, mujer), a pesar de haber sido la segunda candidata en la lista confeccionada por el partido político

La Libertad Avanza solicitó que asumiera Diego Santilli (posición 3, varón), saltándose a la candidata mujer

Este caso desencadenó un conflicto judicial entre el juez federal Alejo Ramos Padilla y la Cámara Nacional Electoral:

El juez Ramos Padilla declaró inconstitucional la aplicación del artículo 7° del Decreto 171/2019 para el primer puesto de la lista, argumentando que hacer lugar al pedido "agravaría la brecha que la ley de paridad pretendió achicar" y dispuso que Reichardt encabezara la lista

La Cámara Nacional Electoral revocó el fallo y confirmó que Santilli debía encabezar, aplicando literalmente el decreto reglamentario

Este caso demuestra que una norma diseñada para proteger la paridad puede, en la práctica, discriminar contra las mujeres al alterar el orden de mérito de las listas que la propia ley obligó a confeccionar con paridad.

C. Análisis del problema estructural

La contradicción surge porque el legislador de 2017 diseñó dos mecanismos de protección que no dialogan entre sí:

Protección ex ante: Alternancia obligatoria en listas (garantiza paridad estructural)

Protección ex post: Reemplazo por mismo género (asume que las listas NO tienen paridad)



Si las listas ya tienen paridad garantizada por alternancia obligatoria, el reemplazo por mismo género no protege la paridad, la distorsiona.

La lógica es simple:

En una lista alternada (V-M-V-M-V-M), si renuncia un varón, el siguiente en orden es siempre una mujer

Si se exige que asuma otro varón, hay que saltar a la mujer que sigue

Saltearse a la mujer para que asuma un varón ubicado después no protege la paridad, la viola

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO: OBLIGACIONES INTERNACIONALES

La modificación propuesta se inscribe en el cumplimiento de obligaciones internacionales de la República Argentina:

A. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) - Ley 23.179

El artículo 1° de la CEDAW define como discriminación contra la mujer cualquier distinción basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar el ejercicio de derechos humanos.

Punto crucial: La discriminación se configura no solo por la intención, sino por el resultado práctico.

El sistema vigente de reemplazos tiene el resultado de menoscabar el acceso de mujeres a cargos legislativos, aunque su intención fuera protegerlas. El caso La Libertad Avanza no es una anomalía: es la consecuencia lógica de una regla mal diseñada.

El artículo 2° inciso f) de la CEDAW obliga a los Estados a "tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer".



Argentina tiene la obligación internacional de modificar una regla que, aunque bien intencionada, genera resultados discriminatorios en la práctica. La Recomendación General N° 23 del Comité CEDAW sobre "Vida política y pública" establece que los Estados deben garantizar la participación efectiva de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que incluye el acceso real a cargos públicos conforme al orden de mérito.

La Recomendación General N° 40 del Comité CEDAW (2024) —la más reciente en la materia— establece como norma universal la "paridad total (50/50) entre mujeres y hombres en los sistemas de toma de decisiones". Esta paridad ya está garantizada en Argentina mediante la alternancia obligatoria del artículo 60 bis. El presente proyecto asegura que esa paridad se preserve durante toda la vida útil de las listas, incluyendo los reemplazos.

B. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) - Ley 24.632

El artículo 4° de esta Convención reconoce el derecho de toda mujer a "tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".

Igualdad de acceso implica que no se altere arbitrariamente el orden de prelación establecido en las listas votadas por la ciudadanía. Cuando una candidata mujer es salteada para que asuma un candidato varón ubicado después que ella, se vulnera este derecho.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha señalado que cualquier barrera que impida a las mujeres contribuir a la toma de decisiones constituye una amenaza para la democracia y para el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

C. Artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional



El artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional ordena al Congreso "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato".

La alternancia obligatoria del artículo 60 bis es la principal medida de acción positiva en materia electoral. El presente proyecto la refuerza eliminando una contradicción normativa que genera desigualdad.

No se trata de eliminar una protección, sino de eliminar una contradicción que debilita la protección principal.

V. RESPUESTA A POSIBLES OBJECIONES

Objeción 1: "Este proyecto elimina una protección para las mujeres"

Respuesta:

No elimina ninguna protección. La verdadera protección es la alternancia obligatoria del artículo 60 bis, que este proyecto preserva intacta. Lo que se elimina es una regla contradictoria que, paradójicamente, termina perjudicando a las mujeres.

Las listas ya tienen paridad garantizada estructuralmente. Exigir reemplazo por mismo género en listas paritarias es como exigir que los triángulos tengan tres lados: es redundante y genera distorsiones.

Objeción 2: "Si renuncian muchos varones, entrarían muchas mujeres seguidas"

Respuesta:

Eso es matemáticamente correcto y es exactamente lo que debe pasar en un sistema paritario cuando hay renunciadas asimétricas.

Si en una lista alternada (V-M-V-M-V-M) renuncian las posiciones 1, 3 y 5 (todos varones), deben asumir las posiciones 6, 8 y 10 (todas mujeres, porque esa es la secuencia en una lista alternada).

El resultado final seguirá siendo paritario porque la paridad se mide en el conjunto, no en cada reemplazo individual.



Objeción 3: "Esto es un retroceso simbólico en derechos de las mujeres"

Respuesta:

Al contrario, es un avance conceptual.

Mensaje del sistema actual: "Las mujeres necesitan protección especial incluso cuando las listas ya son paritarias"

Mensaje del proyecto: "La paridad es estructural y se respeta en todo el sistema, no es una excepción"

El proyecto eleva la paridad de "medida de protección" a principio sistémico, que es exactamente lo que exige la Recomendación General N° 40 de la CEDAW.

VI. CONCLUSIÓN

El presente proyecto corrige una contradicción normativa que genera efectos discriminatorios contra las mujeres.

No se trata de eliminar protecciones, sino de racionalizar el sistema de paridad para que funcione coherentemente:

Se mantiene la alternancia obligatoria (art. 60 bis) — la verdadera garantía de paridad

Se elimina el reemplazo por mismo género — que contradice la alternancia

Se establece reemplazo por orden de lista — que respeta la alternancia

El resultado es un sistema más simple, coherente y efectivamente paritario.

Asimismo, este proyecto cumple las obligaciones internacionales de Argentina emanadas de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que exigen eliminar normas que, en la práctica, generen resultados discriminatorios contra las mujeres.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares legisladores que acompañen con su voto la sanción del presente proyecto de ley.

Sebastián Galmarini

Diputado Nacional

